

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo Oficina Número 309**

Cartagena de Indias, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO VERBAL

RADICADO: 1300 1310 3002 2020 -124 -00

Demandante: Yunelly Rojas Vargas

Demandado: Teodosio Pabón Contreras y otros.

1. OBJETIVO

Se encuentra al despacho el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en contra del auto del 1 de Octubre del 2020 numeral 6, en virtud del cual fueron negada la medida cautelar innominada solicitada por la misma parte en el proceso de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Arguye el recurrente que la medida cautelar solicitada, es la única manera que comunidades agresivas como la del corregimiento de Arroyo de Grande, logran persuadirse y contenerse un poco en sus ánimos, ahora revanchistas y de invasión. Que arrimo al despacho copia de la denuncia penal y del informe policial que a raíz de los hechos violentos sobre el inmueble el 29 de noviembre del 2019 tuvieron que elabora y presentar los propietarios del bien, ante la Fiscalía General de la Nación, dado precisamente el número de invasores y la violencia desplegada. Por lo que afirma que no son las vallas publicitarias que se van a colocar en el lote la medida cautelar de amparo las que van a contener las huestes de la comunidad, si no tienen el respaldo de la fuerza pública, que con seguridad serán arrasadas en retaliación por la posturas de las mismas, si no se tiene la custodia y vigilancia militar para evitar su daño y la posterior invasión.

Agrega que no solicito que el respaldo lo prestara la policía nacional, en primer lugar por el cuestionamiento de dicha institución a nivel nacional acerca de su supuesta falta de profesionalismo en el servicio que presta y no provocar a la comunidad de arroyo grande, y en segundo lugar porque los propietarios tuvieron sospecha que al menos el comandante del puesto de policía intendente CIFUENTES –el cual se suicidó hace poco tiempo-, propicio la asonada al permitir que un número indeterminado de personas fuera a practicar una visita al predio porque estaba en pleito. Que dicha conducta también fue motivo de denuncia penal.

Por lo anterior, solicita sea revocada la decisión recurrida y se acceda al decreto de la medida cautelar de custodia y vigilancia del inmueble objeto del proceso por parte del comando de la base naval de Cartagena durante el tiempo que demore el mismo.

3. CONSIDERACIONES

El código general del proceso, trajo consigo una serie de instituciones y procedimientos innovadores, entre estos se encuentran las llamadas medidas cautelares innominadas, habilitadas exclusivamente para procesos declarativos, como lo dispone el art. 590 del CGP, numeral 1 literal c, según el cual: “Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares. C) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar consecuencias derivadas de las mismas, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causados o asegurar la efectividad de la pretensión.

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciara **la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o a vulneración del derecho.***

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta **la apariencia del buen derecho**, como también **la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinara su duración y podrá disponer de oficio o petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”. **Negrillas del despacho***

Según emerge de dicha normativa, tales medidas tienen entre otros fines, la protección del derecho, evitar su infracción, prevenir el daño, asegurar las pretensiones. Sobre este tipo de medidas, la Corte Constitucional dijo lo siguiente: “...Son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra...” (C- 838-2013)

Las medidas cautelares innominadas tienen una aplicación delimitada por el legislador, quien impone a los jueces verificar que se cumplan los siguientes presupuestos:

1. La legitimación o interés para actuar de las partes.
2. La Existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.
3. La apariencia de buen derecho -*fumus boni juris*-
4. La necesidad de la aplicación de la medida y su proporcionalidad.

En el caso en estudio la parte demandante con el escrito introductor, solicita al juzgado entre otras se decrete la siguiente medida cautelar de carácter innominada:

“Con fundamento en el concepto legal de la apariencia del buen derecho, Inciso 3º del Literal C del Artículo 590 del CGP, para la efectividad de la misma, solicito se sirva ordenar al Sr. Comandante de la Base Naval de Infantería de Marina, con sede en la ciudad de Cartagena, para que preste vigilancia y custodia al predio cobijado con la medida cautelar de AMPARO PROVISIONAL DE LA POSESION MATERIAL, con el fin de evitar vías de hecho que pongan en peligro la integridad de los empleados y custodios como la conservación de los bienes muebles e inmuebles de la parte demandante. Es de advertir al despacho que se pide la vigilancia y custodia de la Infantería de Marina, como quiera en los hechos violentos del 23 de Noviembre de 2.019, se vio involucrado al menos el Comandante del Puesto de Policía del Corregimiento de Arroyo Grande, pues acompañó con otros policiales a los invasores, eso sí, advierto: al parecer, sin saber que una vez en el predio se iba a producir la asonada

Corresponde, por tanto verificar si de cara a dicha petición se encuentran satisfechos o no los parámetros anotados para la procedencia de la medida cautelar innominada.

En primer lugar, en lo relacionado con la legitimación o interés para actuar de las partes, según los hechos narrado en la demanda y las pruebas arrimadas, se considera que encuentra satisfecho este requisito en razón al derecho de posesión que ostenta los demandantes sobre el lote de terreno objeto del proceso, y de allí, su interés en la preservación material del mismo rechazando cualquier acto de intromisión y perturbación por parte de terceros, de tal manera que se estructura tal exigencia.

De igual manera, logra acreditar la existencia de la amenaza o vulneración con la denuncia penal que se instauró ante la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cartagena, con ocasión de los hechos acaecidos el 23 de noviembre del 2019, de tal forma que también se encuentra erigido tal requisito.

En cuanto a la apariencia del buen derecho “*fumus boni juris*”, se extrae de las pruebas documentales, que la posesión que reclaman los demandantes, es legítima, por cuanto proviene de la adquisición obtenida mediante Escritura Pública No.0362 del 6 de Febrero de 2.017, otorgada ante la Notaria 7ª de Cartagena, registrada en la Anotación 007 del Folio de Matricula No. 060-239487 y de la entrega material que se verifica en el Acta de fecha 29 de Enero de 2019 practicada por Sr. Inspector de Policía de Arroyo de Piedra, por lo que podría decirse, que lo pretendido por la parte demandante tiene sustento en el derecho que le asiste como poseedor de buena fe del inmueble objeto de la demanda, de tal forma que tal elemento también se encuentra demostrado.

Respecto a la necesidad de la medida, atisba el despacho que es imperativo conservar material el bien objeto de la medida, y evitar supuestas arremetidas por parte de los demandos o terceros sobre el inmueble, empero, cabe destacar, que es en la condigna sentencia que defina el asunto, en la cual se decidirá si se ampara el derecho de posesión o no solicitado en las pretensiones de la demanda.

Ahora, bien, no obstante la concreción de los aludidos requisitos, es de tener en consideración que la orden que solicita el demandante sea emitida por este despacho, se enfila con destino al “*Sr. Comandante de la Base Naval de Infantería de Marina*”, para efectos que este preste “*vigilancia y custodia al predio cobijado con la medida cautelar de AMPARO PROVISIONAL DE LA POSESION MATERIAL*”; frente a lo cual preciso es tener en cuenta, la naturaleza de dicha institución, la cual constitucionalmente hace parte de la Fuerza Pública, específicamente a las fuerzas militares¹, destinadas a la defensa de la soberanía nacional, y al mantenimiento del orden legal, cuya dirección y disposición corresponde al orden presidencial, por ser este el comandante supremo de las fuerzas armadas², motivo por el cual debe entenderse, que los poderes dispuestos en la ley para el ejercicio de la función judicial no se extienden al punto de poder emitir ordenes que invadan el ámbito de competencia asignados y reservados constitucionalmente a este órgano de la función pública.

En ese orden, debe tener en cuenta el peticionario, que si bien es cierto las medidas innominadas logran ampliar el campo de acción de los administradores de justicia, no es menos cierto, que en tales decisiones también debe estar presente el imperio de ley en el sentido de no sobrepasar sus límites, de tal manera, que so pretexto de otorgar una medida innominada, mal haría en emitir ordenes que constitucional y legalmente están dispuestas o restringido su ejercicio para un órgano en particular, como acontece en el presente caso, y

¹ Art. 217 de la C.N.

² Art. 189 núm. 3 de la C.N

siendo así, en respeto a las normas superiores puestas de presente, el despacho, no le queda otra alternativa, que denegar la petición elevada por el demandante, con ocasión a la medida cautelar solicitada-

En suma de lo dicho, se arriba a la conclusión, que la petición elevada por el demandante, resulta improcedente, y por ende, no se apartara el despacho de lo decidido, por lo que no se accederá a revocar la providencia objeto de estudio, la cual se mantendrá en firme.

En merito a lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER, el auto de fecha 1 de Octubre del 2020, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 3

**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ**

³ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes